



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0504/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo Arturo Gil de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE (D.G.P.) [sic] al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por la razón indicada en la parte correspondiente.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo ordinaria sometida por el señor LORENZO ALTURO [sic] GIL DE LA CRUZ en fecha 17 de abril del año 2018 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE (D.G.P.) [sic], por cumplir con los requisitos legales establecidos en la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la susodicha acción en justicia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE (D.G.P.) [sic] emitir respuesta a la solicitud de pasaporte dominicano del señor LORENZO ALTURO [sic] GIL DE LA CRUZ, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por el motivo expuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: CONCEDE un plazo de 15 días laborables a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE (D.G.P) [sic], efectivo a partir de la notificación de la presente decisión, para el cabal cumplimiento de la misma.

SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La señalada sentencia fue notificada al señor Lorenzo Arturo Gil de la Cruz, en manos de su abogada constituida y apoderada especial, mediante el Acto núm. 288/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Lorenzo Arturo Gil de la Cruz interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha instancia y los documentos anexos fueron notificados a la parte recurrida, Dirección General de Pasaportes (DGP), mediante el Acto núm. 591/2023, instrumentado por el ministerial Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) septiembre del dos mil veintitrés (2023).

La referida instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1088/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00008 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

El caso se contrae a que el señor LORENZO ALTURO [sic] GIL DE LA CRUZ, quien requirió, a la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE (D.G.P.) [sic] la expedición de un pasaporte dominicano a su favor, considera que dicha dirección le vulneró sus derechos fundamentales. La accionada en cambio, entiende que el amparista no cumple con el artículo 14 de la Ley núm. 208, y además que de acuerdo al precedente TC/0581/2017 es improcedente la acción de amparo para atacar decisiones jurisdiccionales sobre las instituciones públicas, por lo que no aplica el amparo a la negativa de entrega del pasaporte, planteamiento al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dado el carácter erga omnes que ostentan las decisiones del Tribunal Constitucional Dominicano (art. 184 de la Constitución Dominicana) es preciso verificar los criterios emanados por dicha alta corte en el precedente TC/0581/2017 del 1 de noviembre del año 2017, que dispone:

Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se habían [sic] decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte.

En atención a dicho precedente, esta Primera Sala indica que aunque ciertos hechos facticos [sic] de la especie son similares con los exhibidos en el caso revisado por el Tribunal Constitucional en la citada decisión -específicamente los relativos a la institución accionada y la exigencia del pasaporte dominicano correspondiente-, existe una particularidad en base a la cual [sic] se procedió a declarar la admisibilidad del amparo, es decir, la posibilidad de una afectación a derechos fundamentales, que en virtud del principio de oficiosidad el Tribunal ha detectado a partir del hecho no controvertido de que desde el 20 de julio del año 2016, momento en que el amparista completó su formulario y pagó los impuestos, la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (D.G.P.) no le ha entregado el pasaporte ni certificación del por qué [sic] omite hacerlo, que en la especie recae en conculcación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho a la buena administración del señor LORENZO ALTURO [sic] GIL DE LA CRUZ.

Ese derecho (interpretado de tipo fundamental mediante precedente TC/0322/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014) tiene base legal en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, siendo los aplicables al expediente que se trata [sic] los numerales 3 y 6 que prevén el Derecho a una resolución administrativa en plazo razonable y el Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas, tutelado previamente por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00251 del 13 de agosto del año 2018.

Es importante notar de igual manera, y mediante Sentencia TC/0186/13 el Tribunal Constitucional Dominicano reafirmó su criterio esbozado en la Sentencia TC/0010/12, adhiriendo: (...) que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República.

De tal manera, y luego de comprobarse la omisión de otorgar una respuesta oportuna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (D.G.P.) al señor LORENZO ALTURO [sic] GIL DE LA CRUZ a su solicitud de emisión de pasaporte dominicano, procede de acuerdo al artículo 91 de la Ley núm. 137-11, conminar a la accionada Dirección [sic] a dictar comunicación, oficio o resolución brindando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta motivada, eficaz y un plazo razonable como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por ende, se admite de manera parcial la acción de amparo incoada en fecha 17 de abril del año 2018.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, señor Lorenzo Arturo Gil de la Cruz, expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

ATENDIDO: *A que desde que fue dictada la indicada sentencia, aun a la fecha la **DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE** [sic], no ha obtemperado de manera concreta en respuesta a la solicitud de expedición de pasaporte del impetrante **LORENZO ARTURO GIL DE LA CRUZ**, y por ende no ha asentido en cuanto a la decisión ordenada por el Tribunal mediante sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de enero del 2019.*

ATENDIDO: *A que mediante Acto núm. 205-2019, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE [sic] la sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00008, dictada en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo la misma debidamente notificada, a los fines de dar cumplimiento a lo estipulado en su fallo en el ordinal número [sic] quinto, el cual le otorga un plazo de quince (15) días a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE [sic] para dar cabal cumplimiento a la misma, a partir de la notificación de dicha sentencia.

ATENDIDO: *A que en fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue notificado el Acto de Notificación de Cumplimiento Núm. 32/2019, con el cual la **DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE** [sic] expresa que el impetrante **LORENZO ARTURO GIL DE LA CRUZ** ha violentado los procesos administrativos de verificación e investigación interna donde según dicen el impetrante ha acarreado daños a la base de datos, por supuestamente presentar dos (2) tipos de huellas y que probablemente podría tener doble identidad.*

ATENDIDO: *A que en respuesta a lo manifestado por la **DIRECCION GENERAL DE PASAPORTE** [sic] mediante el referido acto, nos resulta un tanto ilógico la respuesta aletargada ofrecida por la esta [sic], a razón [sic] de que a diferencia de dicha institución otros órganos institucionales tales como la misma Junta Central Electoral, El Instituto Nacional de Tránsito (INTRANT), Compañías de seguros entre otras, han emitido mediante certificaciones pruebas fehacientes de que el señor **LORENZO ARTURO GIL DE LA CRUZ** posee como ciudadano una única identidad en cuanto a su persona, el cual a sus cuarenta y cuatro (44) años de edad ha convivido como un ciudadano ejemplar sin ningún tipo de disidencia ni de forma particular ni de índole judicial, por lo que nos resulta discordante la investigación interna realizada por la **DIRECCION GENERAL DE PASAPORTE** [sic] en comparación con las indagaciones hechas por otras instituciones que han dado crédito a la identidad del mismo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la [sic] jurisprudencia del Tribunal Constitucional, reposa la **Sentencia Núm. TC-0557/17, dictada en fecha 26/10/2017, relativa al expediente núm. TC-05-2016-0416 del Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo la cual consagra en su contenido lo siguiente:**

En ocasión del ejercicio de una facultad legal se puede cometer violaciones a los derechos humanos; ciertamente que en un caso como el que nos ocupa puede ocurrir que no existan razones que justifiquen la decisión cuestionada, es decir, que el titular de la residencia permanente no haya cometido faltas o que la falta cometida, si fuere el caso no revista una gravedad suficiente.

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso de [sic] contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior administrativo, en los Departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la Provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según los establece el artículo 3 de la Ley 13-07.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válida [sic] en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión de Sentencia [sic], por haber sido interpuesto conforme a la Ley, en base al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *Que en cuanto al fondo acoger en todas sus partes el Recurso de **REVISIÓN SOBRE LA SENTENCIA NÚM. 030-02-2019-SSEN-00008, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO de fecha 24 del mes de enero del año 2019, con lo cual pretendemos probar que el recurrente LORENZO ARTURO GIL DE LA CRUZ, posee una única identidad como persona, y al cual ciudadano dominicano le han sido violentados y a su vez restringidos sus derechos fundamentales y constitucionales.***

SUBSIDIARIAMENTE:

TERCERO: *Que tenga a bien **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE (DGP)** [sic], la expedición del **PASAPORTE** al ciudadano **LORENZO ARTURO GIL DE LA CRUZ**, en virtud de que han sido presentados documentos probatorios que dan credibilidad sobre la identidad del mismo.*

CUARTO: *Que tenga a bien **CONDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE (DGP)** [sic], al pago de un astreinte de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en dar cabal cumplimiento a la expedición del referido documento.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la parte recurrida, Dirección General de Pasaportes (DGP), haya depositado escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 591/2023, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República presenta, mediante instancia depositada el once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021), las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que las conclusiones de la hoy recurrente son diferentes a la planteada en su acción principal, es decir que se ha extralimitados a los pedimentos hechos en su acción inicial (acción de amparo), según se puede comprobar tanto en su escrito conclusivo como en la propia sentencia objeto del presente recurso.

ATENDIDO: A que estamos frente a un adefesio jurídico por parte de la recurrente, ya que ha hecho planteamientos y petitorios diferentes a los establecidos en su acción de amparo de fecha 17/04/2018, además de que la sentencia que hoy es atacada por la propia parte recurrente, dio ganancia de causa a la misma, es decir no ha ocasionado agravio alguno, siendo esto un motivo de improcedencia tal como establece el artículo 96 de la ley 137-11.

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por LORENZO ALTURO [sic] GIL DE LA CRUZ, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, y en el caso que nos ocupa, partiendo de la propia motivación de la sentencia objeto del presente recurso, cabe señalar que la administración Dirección general de Pasaportes [sic], cumplió con el debido proceso reconocido por la constitución de la República, es decir que al señor LORENZO ALTURO [sic] GIL DE LA CRUZ, se le dio a conocer la causa jurídica por la cual no se le puede otorgar la libreta de pasaporte, según se hace constar en el documento denominado ACTO DE NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, marcado con el acto No. 32/2019 de fecha 6 de Marzo del año 2019, realizado a requerimiento de la D.G.P., anexo en el presente escrito.

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su solicitud de Revisión Constitucional de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por LORENZO ALTURO [sic] GIL DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CRUZ, en contra de la sentencia No. 030-02-2021-SSen-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud que [sic] no cumple con los requisitos establecidos en la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 96 y 100

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión [sic] interpuesto por el señor LORENZO ALTURO [sic] GIL DE LA CRUZ, en contra de la sentencia No. 030-02-2021-SSen-00008, de fecha 24 de Enero del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).
2. El Acto núm. 288/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Lorenzo Arturo Gil de la Cruz, depositado el cuatro (4) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo.
4. El Acto núm. 591/2023, instrumentado por el ministerial Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
5. El Acto núm. 1088/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
6. Dictamen emitido el once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021) por la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la supuesta negativa de la Dirección General de Pasaportes (DGP) de expedir un pasaporte dominicano al señor Lorenzo Arturo Gil de la Cruz. Ante esta situación, el señor Gil de la Cruz interpuso una acción de amparo con la finalidad de que le fuese expedido el solicitado documento. Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que ordenó a la Dirección General de Pasaportes (DGP) emitir una respuesta en torno a la solicitud de referencia y la alegada negativa de expedición del mencionado documento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la señalada sentencia, a lo que se suma el no cumplimiento de lo ordenado por la referida decisión, el señor Lorenzo Arturo Gil de la Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto de los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Con relación al referido plazo, en su sentencia TC/0080/12, este tribunal indicó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborales, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, en la que este órgano constitucional precisó al respecto lo siguiente:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Lorenzo Arturo Gil de la Cruz, en manos de su abogada constituida y apoderada, el diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el día cuatro

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13 y TC/0132/13, entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), diez meses después de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

d. No obstante, esta notificación no será tomada como válida para el inicio del cómputo del plazo, en virtud del precedente establecido por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0109/24, del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reiterada en la sentencia TC/0183/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que estableció que no es válida (a los fines del cómputo del plazo del señalado artículo 95), la notificación de la sentencia posteriormente impugnada cuando ha sido hecha en manos del abogado que representó ante el tribunal *a quo* a la parte recurrente. En este sentido, y no habiendo en el expediente otra constancia de notificación al señor Lorenzo Arturo Gil de la Cruz, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En lo relativo a la inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General Administrativa respecto del requisito exigido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso en revisión constitucional, este tribunal tiene a bien citar lo que prescribe el referido artículo: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En cuanto a este fin de inadmisión es necesario apuntar que el estudio atento de los argumentos que sirven de sustento al presente recurso de revisión constitucional no nos permite verificar en qué medida o de qué forma el tribunal *a quo* vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del recurrente, señor Gil de la Cruz. Téngase presente que sin el cumplimiento de esa exigencia, el Tribunal Constitucional está en la incapacidad de poder determinar cuáles han sido los agravios imputados a la sentencia impugnada y, sobre todo, la importancia, la magnitud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el alcance de esos agravios a la luz de la tutela de los derechos fundamentales del recurrente o respecto de la violación, por parte de la sentencia recurrida, de algún precedente del Tribunal Constitucional o con relación a la inaplicación, por inconstitucional, de alguna norma jurídica, todo ello de conformidad con las exigencias impuestas por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

f. Ciertamente, luego de estudiar la instancia recursiva concluimos que el referido escrito no cumple con las exigencias establecidas por el indicado artículo 96. En efecto, en dicha instancia la parte recurrente se circunscribe a destacar que, luego de dictada la sentencia que ahora se ataca, la Dirección General de Pasaportes (DGP) no ha cumplido con ella y que, por tanto, no ha obtemperado a la solicitud de expedición del pasaporte en cuestión. Además de ello, se limita a citar las normas y la jurisprudencia constitucional supuestamente vulneradas por el juez *a quo*. En efecto, en sustancia, el recurrente se limita a señalar que el juez de amparo inobservó la Constitución de la República en sus artículos 38, 39, 40 y 68, y luego se limitó a citar la Sentencia TC/0557/17. En tal sentido, queda evidenciado que el recurrente se circunscribe a solicitar el cumplimiento de la sentencia de amparo y a hacer una simple enunciación y transcripción textual de disposiciones de la Constitución, sin desarrollar, de forma mínimamente clara y precisa, el fundamento en que sustenta su recurso y, por tanto, sin indicar –como ya hemos señalado, de manera reiterada– de qué manera la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales o ha incurrido en la vulneración a que se refieren los acápites 1 y 2 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Tampoco ha indicado en qué medida no le satisface lo decidido a su favor por la sentencia impugnada, la cual –según lo visto– ordenó a la Dirección General de Pasaportes (DGP) informar al accionante las razones que la llevan a no expedir el documento solicitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En casos análogos al que ocupa nuestra atención, tuvimos a bien referirnos a la necesidad de satisfacer el contenido del citado artículo 96. En efecto, en TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0188/19 precisamos lo siguiente:

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

h. En este mismo orden, en la Sentencia TC/0478/21 el Tribunal puntualizó:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-11; Ley núm. 172-13; Ley núm. 310-14; así como de jurisprudencias [sic] del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.⁴

i. Por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, sin necesidad de decidir otras cuestiones o avocar el fondo del asunto, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, texto

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0353/15, TC/0674/18, TC/0192/20, TC/0129/20, TC/0278/20, TC/0048/21, TC/0210/21, TC/0402/21, TC/0409/21 y TC/0418/21, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es supletorio en esta materia, de conformidad con el principio de supletoriedad, consignado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo Arturo Gil de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00008, dictada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Lorenzo Arturo Gil de la Cruz, a la parte recurrida, Dirección General de Pasaportes (DGP), y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria